



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-233/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ
GUERRERO.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **ELIMINADO**, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Perspectiva de género.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	7
RESUELVE:	30

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/parte actora/accionante Instituto Local	ELIMINADO Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la ciudadanía ELIMINADO	Relativo al expediente ELIMINADO del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el tres de julio, dentro del expediente ELIMINADO .
Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género
VPRG	Violencia política en razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio local. El (27) veintisiete de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora promovió demanda ante el Tribunal Local, contra diversos integrantes del Ayuntamiento y de medios de comunicación digital, por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes, pero a la vez, por diversos actos que, desde



su enfoque, generaron en su perjuicio VPRG, integrándose el expediente **ELIMINADO**.

2. Acuerdo de escisión. El 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)², el Tribunal Local escindió la demanda y remitió una parte al Instituto Local, en lo relativo a los actos relacionados con VPRG, los cuales se especificaron bajo las conductas de la omisión de proporcionar información y atender las solicitudes formuladas, así como de los comportamientos planteados en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento y tres medios digitales, a fin de que se integrara un PES, formándose el expediente con la clave **ELIMINADO**.

En ese contexto, la autoridad responsable continuó con el conocimiento de la demanda respecto de los actos omisivos, pero bajo un análisis de presunta transgresión a los derechos políticos-electorales de la denunciada.

3. Remisión e integración. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Local -como autoridad sustanciadora- remitió las constancias atinentes al Tribunal Local³, se registró el expediente con la clave **ELIMINADO**, en contra de **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** en su carácter de Regidor, **ELIMINADO**, en calidad de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento, así como a los medios digitales denominados “MF la noticia al instante”, “Vigía en Línea” y “La Neta Epazoyucan”, derivado de la probable comisión de VPMRG realizados en contra de la denunciante.

² Visible a fojas 4 a 8 del Cuaderno Accesorio 1 del presente juicio.

³ Visible a fojas 848 a 849 del Cuaderno Accesorio 1 del presente juicio.

4. Primera resolución local impugnada. El 28 (veintiocho) de febrero, el Tribunal local resolvió dicho procedimiento, mediante el cual determinó -entre otras cuestiones- **la inexistencia de VPRG** con respecto a los actos atribuidos a **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y los medios digitales “MF la noticia al instante” y “Vigía en Línea”.

Pero sí determinó **la existencia de la infracción** atribuida al medio digital “La Neta Epazoyucan” en lo tocante a una nota atribuida a ese medio digital.

5. Sentencia emitida por esta Sala Regional Inconforme con lo anterior, el siete de marzo la parte actora presentó ante el Tribunal Local el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Regional bajo el expediente SCM-JDC-61/2025⁴, en el que **revocó parcialmente** el estudio de fondo, concretamente en lo que respecta a la inexistencia de VPRMG que había decretado el tribunal en lo relativo a las conductas referentes a la seña obscena, acercamientos sin el consentimiento de la denunciante, por falta de entrega de información y una nota emitida por el medio digital “La Neta Epazoyucan”, así como la ausencia de calificación en lo relativo la falta e individualización de la sanción, y el dictado de medidas de reparación sobre la nota calificada con contenido de VPRMG.

Esta Sala Regional dispuso como **efectos** que el Instituto Local realizara diversas diligencias de investigación y la autoridad responsable emitiera una nueva sentencia en la cual analizara de manera individual, conjunta y contextual los hechos denunciados, con una perspectiva de género.

⁴ La sentencia se aprobó por unanimidad con la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza.



6. Segunda resolución local. (Sentencia impugnada) En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 3 (tres) de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que declaró la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **ELIMINADO**, pero a su vez, decretó la **existencia** atribuida a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como al medio digital “**La Neta Epazoyucan**” e impuso las sanciones correspondientes.

7. Juicio federal

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local el presente medio de impugnación, quien posteriormente lo remitió a este órgano jurisdiccional federal.

7.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-233/2025**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en José Luis Ceballos Daza.

7.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, dado que se controvierte una resolución emitida Tribunal Local, en la que entre otras cuestiones- estableció la existencia

de la VPMRG; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Hidalgo- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género.

En el caso, la parte actora en su demanda señala de manera fundamental que lo resuelto por el Tribunal Local, referente a la calificación de levedad de la conducta, consistente en la omisión sistemática y reiterada de entregar la información que estuvo solicitando, revela una total ausencia de **perspectiva de género**

Esto es, cuestiona la dimensión que se otorgó en la sentencia impugnada con relación a la visión de género a que estaba obligado el juzgador local, porque desde su posición debió considerar que en supuestos como el que se analiza, debe privilegiarse la necesidad de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres en el ámbito político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-233/2025

De esa manera, la controversia que en el caso corresponde dilucidar a esta Sala Regional hace necesario que en el estudio de este debate se utilice una perspectiva de género⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa su controversia y los agravios que le causa.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 4 (cuatro) de julio⁶, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) siguientes⁷; en ese sentido si la parte actora presentó su demanda el último de los días, fue oportuna.

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁶ Como se advierte a foja 217, del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁷ Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solamente deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Lo anterior se cumple, al ser promovido por una ciudadana que acude por propio derecho, controvirtiendo la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en la que, si bien en la parte conducente se dispuso la existencia de VPMRG que denunció, lo cierto es que la parte actora controvierte, entre otros aspectos, la dimensión de la sanción impuesta.

Lo que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para estudiar su inconformidad.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo.

De manera previa, debe señalarse que la parte actora comparece a esta instancia federal a combatir la determinación de la inexistencia de la conducta atribuida al secretario municipal del Ayuntamiento, así como la calificación, individualización y la sanción impuesta a los denunciados **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por la omisión de entregar la información requerida por la accionante, por lo que las consideraciones relacionadas con la acreditación de la existencia de la VPMRG por dicha omisión quedan intocadas al no ser motivo de controversia en el presente juicio.

Asimismo, al no ser materia de controversia en el presente juicio el resto de las determinaciones referentes con las conductas atribuidas a los denunciados **ELIMINADO** y al medio digital



denominado "La Neta Epazoyucan", de igual forma se dejan intocadas.

4.1. Síntesis de los agravios.

En su primer agravio la parte actora aduce la violación al principio de congruencia y asegura que dentro de los autos quedó acreditado que se cometió una conducta grave ante la negación sistemática y reiterada de acceso a la información que era fundamental para el desempeño de sus funciones públicas y que en su caso concreto le forzaron a renunciar a la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento e incluso después a declinar a una candidatura de elección popular.

Resalta así, la parte actora que fue completamente incongruente y contradictoria porque el tribunal en una parte de su determinación reconoció ciertos elementos que representaban actos graves de violencia, pero inexplicablemente omite vincular tales hechos con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esa misma tesitura, explica que a pesar de que las pruebas aportadas al expediente permitieron acreditar de manera clara y contundente la gravedad de las conductas de manera *incomprensible, arbitraria y carente de motivación determinó calificar los actos como una falta leve, minimizando su impacto real, sistematicidad y carácter discriminatorio.*

Particularmente, considera que el tribunal electoral del Estado de Hidalgo se contradijo porque en el cuerpo de su análisis relacionado con la infracción, los responsables a pesar de tener conocimiento de los actos generados por el entonces regidor *continuaron siendo omisos al entregarle la información necesaria.*

En ese sentido, la actora expone que la reincidencia que consiste en la reiteración de una conducta infractora por parte de un sujeto que ya fue efectivamente sancionado, lo que debe generar necesariamente que *aumente la gravedad de la falta*

Explica así la actora que esa indebida valoración de la reincidencia desvirtúa la función correctiva y disuasiva de la sanción electoral, pero además constituye una falta de incongruencia que afecta la eficacia del fallo.

En ese contexto, la actora califica a la resolución como *jurídicamente insostenible*, porque las agresiones denunciadas no fueron hechos aislados, sino manifestaciones reiteradas de violencia institucional, simbólica, verbal y psicológica, ejecutadas desde una posición de poder y autoridad lo que coloca a la víctima en una situación de desventaja estructural.

Adicionalmente, la parte actora asegura que fue indebida la determinación de inexistencia de la falta atribuida al secretario municipal, lo que considera incorrecto porque no es una determinación que esté fundada ni motivada, porque afirma que esa consideración, incluso ignora los efectos de la revocación previamente emitida por esta Sala Regional en la sentencia.

4.2. Resolución impugnada.

Debido a que el análisis de esta sentencia se constriñe solamente a controvertir a). La inexistencia de la falta atribuida al secretario municipal y b). La calificación e individualización de la conducta demostrada como VPMRG a **ELIMINADO** y **ELIMINADO** referente a la omisión de entrega de la información requerida por la parte actora, a continuación, se sintetizan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-233/2025

exclusivamente los razonamientos y consideraciones expuestas por el tribunal local respecto de estos tópicos.

En ese contexto, se debe establecer que el Tribunal Local en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, emitió una diversa de fecha 3 (tres) de julio, en la que especificó que después de atender los efectos y parámetros determinados, describió los hechos denunciados, así como las pruebas y señaló lo siguiente:

Respecto de la temática antes precisada como inciso a), relativa a la inexistencia de la falta atribuida al **ELIMINADO** por la omisión de entregar la información solicitada, se determinó que no se acreditó que dicho funcionario incurrió en la omisión de entregar la información atribuida, ya que conforme a lo resuelto en el juicio ciudadano **ELIMINADO**, no se demostró que la solicitud de información de primero de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) solicitada por la quejosa, hubiera sido entregada al denunciado secretario municipal.

Con relación al tema señalado en el inciso b), concerniente a la calificación e individualización de la conducta demostrada como VPMRG a **ELIMINADO** y **ELIMINADO** relativa la omisión de entrega de la información requerida por la parte actora, después de tener por acreditado la existencia de la VPMRG, de manera fundamental consideró que de la singularidad o pluralidad de las faltas, de la intencionalidad de estas, el bien jurídico tutelado y de la falta de reincidencia, dicha conducta se calificaba **como una falta leve.**

Continuó con la individualización de la sanción y se determinó que se sancionaba a los referidos denunciados con una **amonestación pública** y se imponía como medida de no

repetición, **el velar, en caso de que ocurrieran casos similares, por instrumentar un desarrollo eficaz a efecto de proteger los derechos de las mujeres.**

4.3. Estudio de los agravios.

En ese contexto, de manera inicial, se procede analizar los agravios enderezados en señalar que en la resolución impugnada el Tribunal Local ignoró la revocación de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, prevista por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-61/2025, ya que tomó los mismos razonamientos contenidos en la primera resolución, para nuevamente determinar la inexistencia de la falta atribuida al secretario municipal.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios antes expuestos.

Para llegar a la convicción del anterior silogismo, resulta necesario precisar las consideraciones de la resolución SCM-JDC-61/2025, que llevaron a esta Sala Regional a **revocar parcialmente** la primera sentencia dictada por el Tribunal local en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, en la sentencia SCM-JDC-61/2025, se consideraron **fundados** los agravios de la denunciante relativos a que no se realizó de forma particular y bajo una visión de género que las omisiones de entrega de información de parte de los denunciados constituyeron una obstaculización del cargo público con elementos de género.

Para ello, se especificó que le asistió la razón a la parte actora, dado que el Tribunal Local no explicó ni hizo una valoración contextual de los hechos y pruebas de la conducta acreditada,



ni tampoco emitió una explicación mínima del porqué las omisiones comprobadas no contenían algún elemento de género.

Por tanto, resolvió revocar la primera sentencia local para el efecto de que realizara un análisis individual y de manera conjunta de los hechos denunciados de forma contextual con las pruebas y manifestaciones de las partes, ello bajo una visión de género conforme al contenido de la jurisprudencia 21/2018.

Ahora bien, en la segunda sentencia local (misma que en el juicio que se resuelve conforma el acto impugnado), el Tribunal Local, de manera inicial a su análisis, estableció que el estudio se realizaría atendiendo los efectos y parámetros determinados en la sentencia de esta Sala Regional dictada en el juicio SCM-JDC-61/2021⁵; enseguida, especificó que el método de estudio de efectuaría acorde al marco normativo de la VPMRG, con perspectiva de género y con estereotipo de género, después desarrolló el marco normativo de la VPMRG, de redes sociales y de libertad de expresión.

Posteriormente, detalló que antes de realizar el análisis individual del caso, no se pronunciaría respecto a la denuncia atribuida al secretario del Ayuntamiento, en razón que no se acreditó que dicho funcionario hubiera incurrido en la omisión de entrega de información a la quejosa.

Para ello, destacó que en la primer sentencia local del juicio **ELIMINADO**, se resolvió infundada la omisión atribuida al secretario denunciado, de otorgar información a la denunciante, en razón que no se demostró que el escrito de fecha primero de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), fuera dirigido a dicho secretario, por cual la parte quejosa hizo del conocimiento de

diversos actos atribuidos al regidor, entre los que se advertían reclamos, agresiones verbales, actos de intimidación y diversos comentarios machistas.

Continuo con el relato los antecedentes del caso, precisando que de los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio **ELIMINADO**, primero se impuso al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento, una medida de apremio consistente en una multa y después se tuvo por cumplida la sentencia por lo que hace solamente al **ELIMINADO** y se dispuso de un arresto en contra del **ELIMINADO** por haberse encontrado tres solicitudes de información formuladas por la parte quejosa.

En ese contexto, se estiman **infundados** los agravios, en virtud que en la sentencia dictada por esta Sala Regional, no se constriño al Tribunal Local a pronunciarse, de manera específica, respecto a la responsabilidad o no de la conducta atribuida al secretario municipal, sino para el efecto que analizara la conducta omisiva bajo una visión de género y de manera contextual con los hechos denunciados emitiera una nueva basada en esos parámetros y de ser el caso, se pronunciara si el examen global de los hechos y las pruebas, acreditaban o no la VPMRG denunciada.

Por tanto, si la autoridad responsable tuvo por no acreditada la omisión reprochada respecto del secretario denunciado por las razones antes señaladas, ello no puede establecerse como un desconocimiento a los lineamientos por los cuales se resolvió revocar la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya que la revocación se dirigió a que la autoridad responsable ejecutara un análisis reflexivo, completo y contextual de cada uno de los hechos denunciados y explorara los mismos con una perspectiva de género.



De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, el no acreditamiento de alguna vulneración a la esfera de derechos de la actora por parte del secretario municipal (específicamente por la aducida omisión de otorgarle información), no implica un desacatamiento a la sentencia SCM-JDC-61/2025, ni una inobservancia a la obligación de analizar la impugnación desde una perspectiva de género.

Ello, puesto que en dicha sentencia federal no se estableció como efecto de la revocación de la primera sentencia local, ni como orden dirigida al Tribunal responsable, que se analizaran nuevamente las conductas atribuidas al secretario municipal, por lo que el análisis efectuado con relación a dicho sujeto denunciado se trata de un aspecto que quedó firme con la emisión de la primera resolución local, al no haber sido materia de modificación en la sentencia SCM-JDC-61/2025.

Además, al exponer la autoridad responsable las razones y motivos de su decisión respecto a la falta de atribuibilidad por la cual no se acreditó la conducta del secretario, también resultan **infundados** los agravios enderezados a señalar una falta de motivación y fundamentación.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que esta Sala Regional estima adecuada la falta de atribuibilidad del secretario, al quedar demostrado que dicho funcionario no es responsable de la omisión atribuida.

Así, en todo caso la parte actora debió expresar las razones por las cuales consideraba que la falta probatoria respecto de que fuera entregado al secretario denunciado el escrito de primero de marzo de dos mil veintitrés de la denunciante, constituía una

apreciación limitada y exigua para establecer no tener por acreditada la responsabilidad del denunciado, y no limitarse a aducir que resulta inadecuada dicha determinación, ya que esa referencia es insuficiente para vislumbrar un actuar indebido del Tribunal Local, máxime que éste dio razones concretas del porqué no se acreditó la responsabilidad del secretario denunciado, mismas que no son confrontadas directamente por la parte actora.

Por lo expuesto se arriba a la conclusión de que el Tribunal Local no vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por lo que -como se adelantó- el agravio es **infundado**.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que los agravios enderezados a señalar que quedó acreditado que se cometió una conducta grave ante la negación sistemática y reiterada de acceso a la información que era fundamental para el desempeño de sus funciones públicas, resultan **fundados y suficientes para modificar el fallo controvertido**.

Para ello, resulta necesario establecer que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional debe atender precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algún aspecto ni añadir circunstancias no hechas valer. Ello implica, entre otras cuestiones, que la sentencia no debe contener



consideraciones contrarias entre sí; con los puntos resolutivos, o entre los propios puntos resolutivos.

En armonía con lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la congruencia de las sentencias se trata de un requisito que, si bien es de naturaleza legal, por regla, lo impone la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, generalmente, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Así, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En la especie, se estima **fundado** lo alegado por la parte actora cuando sostiene que la sentencia impugnada resulta incongruente, ya que el Tribunal Local de una manera imprecisa primero concluye que la omisión de entregar la información solicitada por la parte actora contiene elementos probatorios que evidencian la existencia de VPMRG como actos **graves**

cometidos en contra de la denunciante, para después calificarla como una conducta **leve**.

En efecto, en la sentencia impugnada se reconoce la gravedad de la omisión y se admite que la misma contiene elementos probatorios que demuestran la existencia de actos graves de VPMRG en contra de la denunciante tal y como se aprecia del siguiente párrafo:

*Por ende, tanto el **ELIMINADO** como el **ELIMINADO**, dada gravedad de las infracciones denunciadas atribuidas al entonces Regidor, estaban obligados a tomar en cuenta medidas que consideraran pertinentes o necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de VPMRG de la quejosa.*

Asimismo, la autoridad responsable continuó en ubicar tal comportamiento como un manifiesto **desigual de poder y un ejercicio de dominación basado en el hecho de ser mujer, lo que implicó en una afectación desproporcionada** del ejercicio del cargo público de la parte actora.

En esa tónica se ubicó la conducta omisiva, con los calificativos siguientes:

- Sistemática y reiterada;
- Desigual frente a los hombres, por el hecho de ser mujer;
- De dominación por ser mujer;
- Discriminatoria;
- Restrictiva; y,
- Con una afectación desproporcionada del ejercicio del cargo público.

Por tanto, en base a las anteriores consideraciones, resulta claro que el Tribunal Local realizó la afirmación contundente de que la omisión de entrega de información, analizada de manera conjunta, **resultaba grave** al constituir violencia estructural



contra las mujeres, lo que reforzaba la exclusión institucional, sin embargo, de una manera descontextualizada con lo afirmado, califica la conducta como **leve**, de ahí lo contradictorio con el reconocimiento previo de los distintivos en los cuales colocó la conducta omisiva, máxime que esta fue definida de manera patente como grave.

Bajo esos parámetros, es que esta Sala Regional estime que le asiste la razón a la parte actora, al considerar que se transgredió el principio de congruencia con situar como una conducta leve la omisión de entregar la información solicitada, cuando ubicó dicha infracción como un proceder como grave, trascendental y ominoso en grado mayor en contra de la denunciante.

Por consiguiente, la incongruencia aludida surge debido a que la autoridad responsable determinó que, de manera contextual con los hechos denunciados, la omisión de entregar la información solicitada se situaba como grave al acreditarse como VPMRG, dado que se desplegó por parte de los denunciados **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, de manera sistemática, reiterada, desigual, discriminatoria por ser mujer, restrictiva y desproporcionada en perjuicio de la parte actora, no obstante, al momento de individualizar la conducta, está la calificó como **leve**, aspecto que se contrapone con las anteriores apreciaciones de la conducta reprochada, por lo que dicha conclusión no tiene una correlación de magnitud de lo demostrado con la valoración en la calificación de la misma.

De esa manera, resulta evidente que el pronunciamiento al que llegó el Tribunal Local, esto es, considerar que la conducta omisa de entrega de información se ubica como **grave** y por otra, calificarla como **leve**, genera incongruencia en la sentencia impugnada, lo que conduce a una falta de certeza en la decisión

que tiene como consecuencia producir incertidumbre hacia la denunciante; de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, esta Sala Regional también estima que resultan **fundados** los diversos agravios en los que la parte actora busca ilustrar sobre que fue incorrecto que la calificación de levedad se estableciera en esos términos.

Desde su enfoque, señala que el Tribunal Local minimizó sus propias consideraciones al momento de calificar la conducta omisiva como leve, ya que pasa por alto la sistematicidad y carácter discriminatorio y el impacto que tuvo la acción acreditada por los denunciantes.

En ese sentido, para llevar a cabo el análisis correspondiente, resulta necesario precisar el marco normativo de la **Violencia política contra las mujeres por razones de género y del Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**.

I. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualizan a la VPMRG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de



organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa mas no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

También, la jurisprudencia 21/2018 estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado⁸.

Al respecto, la Convención de Belém do Pará establece que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos⁹, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones

⁸ El Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis relacionada al expediente 293/2012, determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa y que los criterios sostenidos por la CIDH son vinculantes para el estado mexicano.

⁹ También contemplado en el artículo 35 de la Constitución.



estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres¹⁰.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.

Nuestra Constitución también dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁰ Artículos 4 y 7.

El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías¹¹.

Ahora bien, como ya se indicó, **esta Sala Regional no comparte la calificación de leve de la conducta omisa** verificada en contra de la denunciante, porque tal acción no puede ubicarse con tal grado sobre el único sustento de que se tuvo por acreditado que la omisión fue basada en tolerancia respecto a dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por la parte quejosa.

Ciertamente, el Tribunal Electoral en el apartado nombrado como “Calificación de la conducta”, explicó de manera textual lo siguiente:

¹¹ Como se establece en el Protocolo de la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-233/2025

*Acorde a los elementos expuestos, se permite identificar la falta atribuida al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**, calificándola como leve, en razón a que se tuvo por acreditada la omisión basada en tolerancia respecto a dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la quejosa.*

Especificado lo anterior, tal y como lo indica la parte actora, la autoridad realizó un análisis de la calificación de la falta de manera restrictiva y limitativa al sólo considerar que la conducta omisiva reprochada se cimentó en la tolerancia, dejando al lado la perspectiva de género con la que se encontraba obligado a resolver, de ahí, que se estime que no se encuentre una debida proporción con la dimensión de la sanción ubicada como leve, dado que como ya quedó definido en el marco normativo, una de las finalidades esenciales del proceso de la perspectiva de género es asegurar una vida libre y de violencia, aspecto que no se logra con la depreciación de todos los parámetros que el mismo juzgador observó en la sentencia impugnada.

Sobre el particular, el propio juzgador local, conforme a los artículos 3 Ter, último párrafo¹² y 317 del Código Local,¹³ especificó los elementos objetivos (gravedad de los hechos, consecuencias, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución), así como de los elementos subjetivos (enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia), sin embargo, no los concatenó con la graduación impuesta, sino que sólo hizo hincapié a la tolerancia de la conducta omisa.

Bajo esa afirmación, es que asiste la razón a la disidente, toda vez que el Tribunal Local soslayó relacionar el resultado de los parámetros por él mismo establecidos, con el grado de calificación de la conducta, circunstancia que no resulta válida al haber asignado el calificado como leve, al derivar solamente de la tolerancia de la conducta, lo que origina en un criterio alejado de la razonabilidad.

¹² Artículo 3 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

¹³ **Artículo 317.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

(Adicionada mediante el Decreto núm. 464, publicado el 30 de julio de 2018)

IV bis. La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



Además, en concordancia con lo alegado por la parte actora, en el caso se comprobó que la conducta omisiva de entrega de información fue cometida de manera sistemática y reiterada, dado que en la propia sentencia se distinguió¹⁴ que los denunciados fueron omisos en responder a múltiples solicitudes (treinta y tres en total durante el periodo comprendido del año dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro, ello, de acuerdo con lo acreditado en el expediente **ELIMINADO**¹⁵.

En esa medida, se consideran eficaces los planteamientos enderezados a vislumbrar que, en el caso concreto, no existe una correlación con las circunstancias probadas en la sentencia impugnada, con la levedad de calificación así establecida, ya que, en efecto, en la sentencia impugnada si se afirmó que los denunciados fueron omisos en responder a treinta y tres solicitudes de información y que ello configuraba una omisión sistemática y reiterada¹⁶.

Por tanto, es dable afirmar que la calificativa de la conducta reprochada no se ajusta a los parámetros por los cuales se tuvo por demostrado que la conducta reprochada actualizaba VPMRG.

Bajo estas consideraciones, a fin de colmar ese vacío, es viable que esta Sala Regional subsane la valoración de la calificación de la conducta omisiva concretada como VPMRG, consistente en la falta de respuesta de numerosas solicitudes de información realizadas por la parte actora, ello con los mismos criterios que

¹⁴ Visible a foja 103 de la sentencia impugnada

¹⁵ Sentencia que obra a fojas 310-329 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

¹⁶ Visible a foja 86 y 114 de la sentencia impugnada.

el Tribunal Electoral eludió analizar para tasar la conducta denunciada.

Ante dicha circunstancia, se establece que la autoridad responsable de manera esencial encuadró la conducta omisiva, con los calificativos de que esta fue sistemática y reiterada; desigual frente a los hombres, por el hecho de ser mujer; de dominación por ser mujer; discriminatoria; restrictiva; y, con una afectación desproporcionada del ejercicio del cargo público.

En tal virtud, dado los distintivos por lo que circunscribió a la omisión de entrega de información probada como VPMRG y ante el criterio reconocido como grados levísimo, leve o grave y, dentro de este último supuesto, las modalidades de “gravedad ordinaria, especial o mayor”, esto para saber si la falta alcanza o no el “grado de particularmente grave”, se considera adecuado graduar dicha conducta como GRAVE en su modalidad de ORDINARIA, además, atendiendo al bien jurídico afectado y a la sistematicidad afirmada por el propio juzgador local.

Asimismo, cobra relevancia la afirmación¹⁷ del Tribunal Local relativa a que la tolerancia reiterada desplegada por el **ELIMINADO** y **ELIMINADO** denunciados, tuvieron como resultado, que la parte actora renunciara en su cargo como vocal en la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, así como su limitación para postularse como candidata a **ELIMINADO**.

Bajo esa narrativa, se evidencia con mayor claridad, lo fundado de los agravios de la parte quejosa, en cuanto a que resulta inexplicable que la autoridad responsable omita vincular tales hechos con las consecuencias jurídicas correspondientes.

¹⁷ Foja 108 de la sentencia impugnada.



Por tanto, resulta evidente que la anterior afirmación trascienda en la graduación de la conducta de los denunciados, ya que al no tomar en cuenta la renuncia de la parte actora y tampoco la declinación a una candidatura de elección popular, como parte del contexto del asunto, se omite dimensionar los hechos del caso concreto.

Por consiguiente, se considera que dicho reconocimiento de sucesos resultaba esencial en este asunto, porque abona en la contextualización de los hechos denunciados, entonces, es que se reitera que el Tribunal Local fue omiso en realizar un estudio reflexivo de todas las circunstancias que rodearon la conducta omisiva y que impactaron en el desarrollo de la función pública de la parte actora, de ahí, que se reconozca conveniente graduar la conducta omisiva como GRAVE en su modalidad de ORDINARIA.

No pasa desapercibido que, en efecto, en el caso no existen elementos que demuestren una reincidencia en los hechos denunciados, empero se debe recalcar que la conducta omisiva trascendió de manera delicada y reiterada en los derechos políticos–electorales de la denunciante, lo que conllevó al extremo de renunciar a un cargo de dentro de una comisión dentro del Ayuntamiento, incluso a declinar a la candidatura como **ELIMINADO**.

Finalmente, se analizará el disenso de la promovente orientado a resaltar que el Tribunal local se dilató de manera excesiva en resolver su impugnación, puesto que desde la fecha de presentación de su demanda y hasta la emisión de la sentencia impugnada, trascurrieron un año tres meses.

Al respecto, esta Sala Regional considera que concerniente al dictado dilatorio de la sentencia impugnada, dicho agravio es **ineficaz** ya que, tal y como se determinó en la sentencia SCM-JDC-61/2025, lo relevante es que dicha determinación se dictó y que la parte actora estuvo en aptitud de controvertirla.

Por lo que, con independencia de que tenga o no razón, lo destacado es que, desde el veintiocho de febrero, se obtuvo una determinación, que ésta fue impugnada por la actora y que esta Sala Regional (como ya explicó), consideró fundados varios agravios y revocó la primera sentencia local para ciertos efectos, determinación que también fue controvertida por la actora y cuya controversia se dilucida a través de la presente resolución.

En conclusión, al resultar **fundados** algunos agravios formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera que se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

Lo anterior, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que, atendiendo de que en la presente sentencia se ha determinado que las conductas materia de análisis (omisión de entregar la información requerida por la parte actora) deben graduarse como **graves ordinarias**, se pronuncie nuevamente respecto de la individualización de la respectiva sanción y, de así considerarlo, dicte las medidas de reparación y garantías de no repetición correspondientes.

Lo anterior, en el entendido que las sanciones que el Tribunal local imponga, no necesariamente sean similares a las aplicadas a las demás personas denunciadas, sino que éstas deberán basarse en razones válidas, justificadas y razonable, tomando en cuenta los hechos y las circunstancias específicas del caso.



Por ello se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días naturales** siguientes al momento en que le sea notificada la presente resolución, a efecto de que emita una nueva sentencia en la forma y términos antes precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales** siguientes a ello, anexando las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley. Hágase versión pública de esta sentencia, en atención a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 3 fracción XXI, 20 fracción VI, 23, 34, 56 párrafo segundo, 69, 102, 111, 115 primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25, 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁸; 1, 8, 10 fracción I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁸ Leyes cuya vigencia entró el veinte de marzo de este año.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

Clasificación: Veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 6-II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3-IX, 22-V, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal.

Motivación: En virtud de la existencia de datos sensibles y/o datos personales que pueden identificar a la parte actora, su representante y otras personas involucradas en la controversia, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.